



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 36, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y adiciona los artículos 37 bis, 42 bis, 43 bis y 59 bis de la **Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a desarrollar procedimientos administrativos con motivo de denuncias por presuntos actos, conductas y/o prácticas discriminatorias, así como promover y garantizan el derecho a la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, la solidaridad y la convivencia respetuosa..**

Planteada por la **Diputada Jéssica Luz Agüero Martínez**, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **6 de Diciembre de 2011.**

Segunda Lectura: **13 de Diciembre de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 36, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 42 BIS, 43 BIS Y 59 BIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JESSICA LUZ AGÜERO MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE TAMBIÉN SUSCRIBEN EL PRESENTE DOCUMENTO.**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Jessica Luz Agüero Martínez del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción V, 181, fracción I, 184, 190, 191, 205 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, nos permitimos presentar a esta soberanía la presente iniciativa que modifica los artículos 109 y 110 de la Ley Estatal de Salud , al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 sitúa la prohibición de discriminar como el eje central del catalogo de derechos y deberes fundamentales que proclama. Justo después del principio que reza “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” la declaración establece literalmente que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Esta cláusula fue adoptada en nuestra Carta Magna el 14 de agosto del año 2001 a través del párrafo tercero del artículo 1º Constitucional.

Para el Gobierno del Estado de Coahuila resulta prioritario atender debidamente este derecho fundamental, no sólo a través de obra pública y programas sociales, que



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



definitivamente inciden en el desarrollo pleno e integral de las persona, sino también mediante mecanismos jurídicos y por supuesto procedimentales que promueven y garantizan el derecho a la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, la solidaridad y la convivencia respetuosa.

En el año 2006 y a efecto de garantizar que todas las personas que radican en el Estado, pero sobre todo los sectores más vulnerables de la población, disfruten de igualdad de trato y, sin distinciones, de las mismas oportunidades, ha diseñado instancias administrativas e impulsado medidas legislativas que hagan efectivo el respeto a los derechos humanos, la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos, prueba de ello es la estructura jurídica que en el Estado actualmente ampara y protege el derecho a la no discriminación y que de manera enunciativa podemos traer a cuenta: DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA que en fecha 27 de junio de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, así como el Código Penal del Estado de Coahuila que se adicionó en el artículo 383 BIS al sancionar y prevenir las figuras típicas de los delitos contra la dignidad e igualdad de las personas, publicado en el Periódico Oficial del Estado en día 01 de septiembre del 2006, el DECRETO POR EL CUAL SE PROHIBE TODA CLASE DE DISCRIMINACIÓN LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA de fecha 22 de enero del año 2007 y la publicación de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 24 de agosto del año 2007.

Piedra angular de estas acciones es precisamente el último de los ordenamientos en cita, pues contempla no solo medidas positivas y compensatorias, también regula un procedimiento de queja con motivo de hechos, actos, conductas o prácticas discriminatorias realizadas por autoridad estatal o municipal, así como por particulares ya sean personas físicas o morales y establece además la aplicación de medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Este instrumento jurídico es de gran valor pues permite a las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila hacer efectivo el derecho humano fundamental a la no discriminación. Al respecto es importante destacar que en su origen este ordenamiento es considerado innovador y vanguardista no sólo por establecer mecanismos que hacen asequible este derecho fundamental sino porque además la instancia administrativa que se diseñó para admitir, conocer y resolver los procedimientos de queja es única a nivel nacional.

Ahora bien los ordenamientos jurídicos no pueden ni deben permanecer estáticos, por el contrario deben ajustarse a la realidad social y sobre todo, estar en sintonía con los instrumentos internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, pues a ellos nos conmina la reforma al artículo 1° de la Constitución General del pasado 18 de mayo de la presente anualidad.

Por ello y no obstante las ventajas que presenta la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, no debemos dejar de considerar que la defensa legal e institucional de la no discriminación en México es relativamente joven, por ello, la estrategia de defensa de los derechos fundamentales está sujeta al enriquecimiento, la revisión y el estímulo por parte de los diversos actores políticos y sociales.

En ese sentido, derivado de la experiencia institucional que desde el año 2007 se ha desarrollado con motivo del conocimiento y resolución de los procedimientos administrativos instaurados con motivo de denuncias por presuntos actos, conductas y/o prácticas discriminatorias se propone realizar una serie de modificaciones al instrumento jurídico en comento respecto de aquel apartado en los siguientes aspectos:

a) Con la intención de prevenir y no sólo reparar las violaciones a la ley de la materia se abre la posibilidad de considerar dentro del referido procedimiento, a petición de



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



parte o motu proprio, medidas precautorias o cautelares, denominadas previsionales, indispensables para asegurar el derecho e impedir o reducir su violación, ello en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables de las personas en los asuntos que la referida Instancia Administrativa Estatal este conociendo.

Esta consideración obedece a que en un número considerable de casos el no dictar de manera provisional medidas precautorias o cautelares y guardar, hasta la conclusión del procedimiento, la emisión de una medida posterior a la lesión causada puede constituir una imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado, de ahí la intensión de incluir al procedimiento vigente dichas medidas y favorecer la tutela material con orientación social o compensatoria más allá del planteamiento formal.

b) Por otra parte resulta relevante mencionar que la expresión “reclamación” que se advierte en algunos preceptos de la Ley de análisis no tiene razón de ser ya que de una interpretación armónica e integral de aquel documento jurídico se advierte que el término correcto para identificar al procedimiento que puede iniciar, conoce y resuelve la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado es el de queja, aplicable de manera uniforme para hechos, actos, conductas o prácticas discriminatorias realizadas tanto por particulares, ya sean personas físicas o morales como por servidores públicos estatales o municipales, por lo tanto la expresión “reclamación” no tiene razón de ser, por tanto y a efecto de no confundir a los destinatarios de este ordenamiento se propone suprimirla.

c) Y siguiendo con esa congruencia y toda vez que la ley cuyo análisis nos ocupa trata precisamente del derecho a la igualdad resulta idóneo utilizar un lenguaje incluyente y no sexista por lo que se propone sustituir de su contenido las expresiones “el director” por el de titular.

d) Ingresar a las actuaciones de la Dirección las expresiones que den mayor eficacia y orden cronológico al procedimiento que aplica y en ese mismo sentido organizar de



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



mejor manera el contenido de los datos e información que permitan conocer con mayor claridad los actos, hechos, denuncias y prácticas discriminatorias que se denuncien y la identificación del autor de los mismos.

e) Consolidar el sentido garante y protector de la instancia estatal mediante la incursión de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja.

f) Establecer con mayor claridad el contenido del informe que con motivo del procedimiento de queja se solicite a los presuntos responsables así como las consecuencias que recaen ante la falta o entrega extemporánea en la rendición del informe de los presuntos responsables.

g) Incluir dentro del supuesto de incompetencia de la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila ante la comparecencia previa del quejoso ante la Instancia que en el ámbito federal promueve y garantiza el derecho a la igualdad y la no discriminación.

h) Determinar los supuestos de improcedencia y los términos de calificación de los expedientes de queja.

i) Contemplar los diferentes supuestos bajo los cuales el procedimiento de queja puede concluir.

Ello a efecto de fortalecer y dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al multicitado procedimiento de queja y a las consecuencias que de este se derivan.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 37, 48, fracción V, 181, fracción I, 184, 190, 191, 205 y demás relativos de la *Ley Orgánica del*



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:*

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.**- Se reforman los artículos 36, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y se adicionan los artículos 37 BIS, 42 BIS, 43 BIS y 59 BIS de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.** La Dirección, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte. También podrá actuar de oficio en aquellos casos en que **su titular** o, en su caso, la Comisión prevista en el artículo 9 de esta ley, así lo determinen.

**Cuando la Dirección tenga conocimiento de un presunto acto de discriminación que se considere particularmente grave y que de realizarse producirá consecuencias de difícil o imposible reparación por afectar los derechos fundamentales, realizará pedimento fundado y motivado dirigido a un particular, autoridad o servidor público estatal o municipal involucrados en la queja con la finalidad de que adopte las medidas pertinentes para evitar su consumación.**

**Las autoridades, servidores públicos o particulares a quienes se haya aplicado una medida precautoria o cautelar, contarán con un plazo máximo de tres días, contados a partir del mismo día en que recibieron el pedimento, para informar por escrito a la Dirección con relación a las medidas adoptadas. De omitir informar, se practicará nuevo requerimiento por cualquiera de los medios establecidos en esta Ley**



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



para que satisfagan la petición formulada. En esta última hipótesis tendrán dos días contados a partir de su notificación para rendir el informe correspondiente.

Cuando la autoridad o particular a quien se haya aplicado la medida cautelar o precautoria no la adoptare por cualesquiera razón, o argumente la inexistencia de los hechos presuntamente discriminatorios, y si éstos resultaren ciertos, tal circunstancia se hará notar en la resolución final para que, en su caso, se califique la conducta y finquen las responsabilidades correspondientes. Si los presuntos hechos que motivaron la solicitud de la emisión de las medidas precautorias resultaren falsos, las adoptadas quedarán sin efecto.

**ARTICULO 37 BIS.** Para los efectos de la tramitación de los expedientes de queja se entenderá por:

**I. Acta Circunstanciada.-** Documento elaborado por personal de la Dirección en el que se hace constar de manera detallada, uno o varios hechos o actos jurídicos, y que se glosa al expediente correspondiente;

**II. Acuerdo de Conclusión.-** Resolución fundada y motivada mediante la cual se resuelve dar por terminado un procedimiento de queja;

**III. Admisión de Instancia.-** Documento que se emite cuando los hechos en que se funda la queja son calificados como presuntos actos de discriminación y son admitidas a trámite;

**IV.- Certificación de documentos y hechos:** Facultad del personal de la Dirección para autenticar documentos preexistentes en los expedientes de queja y hechos que tengan lugar en presencia de ellos;





## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**V. Buena fe.-** Creencia o percepción personal de que las manifestaciones hechas por las partes durante la tramitación del procedimiento son ciertas, salvo prueba en contrario;

**VI. Conciliación.-** Es la etapa del procedimiento de queja en la cual el personal encargado del asunto busca avenir a las partes para resolver el conflicto planteado a través de alguna de las propuestas de solución que se les formulen;

**VII. Falta de interés.-** Omisión injustificada de la parte agraviada para aportar los elementos necesarios en el trámite del procedimiento de queja;

**VIII. Solicitud de Medidas Precautorias o Cautelares.-** Pedimento fundado y motivado que el personal de la Dirección dirige a un particular, autoridad o servidor público estatal o municipal involucrados en una queja ante la noticia de un presunto acto de discriminación que se considere particularmente grave y que de realizarse producirá consecuencias de difícil o imposible reparación por afectar los derechos fundamentales, con la finalidad de que el destinatario adopte las medidas pertinentes para evitar su consumación;

**IX. Notificación.-** Aviso o comunicación por el que se entera a las partes en un procedimiento de queja, respecto de admisión de la instancia, cualquier diligencia, actuación, o resolución relacionada con el procedimiento;

**X. Quejoso o parte agraviada.-** Persona, organizaciones de la sociedad civil o colectividades, que acuden ante la Dirección o , en su caso, ante la autoridad que tenga a su alcance, por sí, o por medio de un representante a presentar su queja;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**XI. Presunto responsable.-** Autoridad estatal o municipal, particulares ya sean personas físicas o morales, a quienes se les imputen conductas o prácticas discriminatorias y/o contrarias a lo preceptuado por esta ley, o que se presuman como tales;

**XII. Ratificación.-** Acto de la parte agraviada por el que con su firma o huella digital, hace suyo un acto jurídico realizado en el procedimiento.

**XIII. Queja.-** Denuncia o petición formulada por hechos, actos, conductas y/o prácticas presuntamente discriminatorias atribuidas a servidores públicos estatales o municipales así como a particulares ya sean personas físicas o morales.

**XIV. Suplencia de la deficiencia de la queja.-** Deber de la Dirección de examinar cuestiones no planteadas por la parte agraviada que derivadas de los hechos expuestos e investigados podrían resultarle favorables.

**ARTÍCULO 38.** Las quejas que se presenten con motivo de un acto que contraría los preceptos de la presente ley, podrán presentarse por escrito **con firma o huella digital** o **por** comparecencia, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

**El escrito contendrá un relato claro de los hechos denunciados, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron; la información que considere**



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



relevante, las evidencias o indicios que permitan la identificación del autor del presunto acto de discriminación y la pretensión.

En el caso de que los quejosos se encuentren materialmente impedidos para acudir a la Dirección por tener su domicilio o residencia fuera de la capital del Estado o zona conurbada que les impida ratificar la queja, a la mayor brevedad el personal designado por la Dirección buscará tener contacto directo con aquéllos por el medio que resulte más adecuado para que manifiesten si ratifican o no la queja, si no se ratifica, se tendrá por no presentada.

Será obligación de la Dirección, en su caso, suplir las deficiencias de la queja presentada e investigar de inmediato sobre los hechos denunciados.

**ARTÍCULO 39.** Cuando la Dirección considere que la queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. La Dirección lo notificará al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución.

No se admitirán quejas anónimas **ni aquellas que no expongan hechos que caractericen actos, conductas o prácticas presuntamente discriminatorias o, estas y aquellos, consistan en un asunto ya examinado y resuelto.**

Se considerará que una queja es evidentemente improcedente o infundada cuando sea extemporánea, cuando se advierta carencia de fundamento o de procedencia de la pretensión o cuando se advierta que la parte agraviada se conduce con falsedad o mala fe.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTÍCULO 41.** Cuando el contenido de la queja sea oscuro, o no puedan deducirse los elementos que permitan la intervención de la Dirección, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

En el supuesto de que no sea posible localizar o ubicar a la parte agraviada, a la persona autorizada o al representante común, para practicar los requerimientos, igualmente se dictará acuerdo de tenerla por no presentada. No obstante lo anterior, no será impedimento para que la Dirección, de manera discrecional, determine continuar de oficio con el trámite de la denuncia si considera graves y/o trascendentes los hechos planteados en ella.

Dicha omisión tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja, siempre y que se encuentre dentro del plazo que la Ley dispone.

**ARTICULO 42 BIS.** La recepción de la queja se registrará dentro del día hábil siguiente a su presentación, asignándole el número cardinal de expediente que le corresponda y la Dirección notificará, mediante oficio al quejoso, a la brevedad posible, la recepción de su queja.

En dicha notificación se le informará que la presentación de su queja no perjudica el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**ARTÍCULO 43.** La Dirección contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que hubiere registrado el expediente de queja, para realizar la calificación correspondiente.

Cuando la queja haya sido calificada como un presunto acto de discriminación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su calificación, se enviará mediante oficio a la parte agraviada, una notificación de admisión de la instancia en la que se le informará al respecto.

Así mismo la Dirección la notificará dentro de los siguientes tres días hábiles, a la autoridad o particular que se señale como presunto responsable, y solicitará un informe por escrito con relación a los actos u omisiones de carácter discriminatorio que se le atribuyan, el cual deberá rendirse en los términos previsto en el artículo 44 de la presente Ley, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del mismo día de la notificación. Toda la documentación que remitan la autoridad o el servidor público deberá estar certificada y debidamente foliada.

Con la respuesta de la autoridad, del servidor público o del particular se dará vista a la parte agraviada en todos los casos en que a juicio del personal a cargo del procedimiento o la investigación se considere necesario que conozca el contenido de la respuesta de la autoridad, servidor público o particular. En tal supuesto se concederá al quejoso un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del acuse de recibo de tal información, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 43 BIS.** Para los efectos del primer párrafo de artículo anterior la calificación podrá formularse en el sentido de que se trata de:



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Admisión por presunto acto de discriminación;
- II. No surtirse la competencia de la Dirección;
- III. Pendiente, cuando no haya suficientes elementos para calificar;
- IV. Un caso de no discriminación;
- V. Un caso de improcedencia.

Cuando la queja haya sido calificada como un caso de incompetencia, a la brevedad posible y sin admitir la instancia, se comunicará mediante oficio este acto al quejoso, y se le hará saber la causa de la incompetencia de la Dirección y sus fundamentos. Asimismo, se le orientará de manera breve y sencilla respecto a la naturaleza de su asunto y las posibles formas de solución. En su caso, se precisará el nombre de la dependencia pública competente para atenderlo, a la que se enviará un oficio en el que se le hará saber que la Dirección ha orientado al quejoso hacia ella y le solicitará que lo reciba para la atención de su problema. Hecho lo anterior se dará por concluido el procedimiento.

Cuando la queja haya sido calificada como de no discriminación o de improcedente, dentro de los cinco días siguientes a su calificación se emitirá acuerdo en el que se tendrá por concluido el expediente, notificándose mediante oficio al interesado dentro de los cinco días siguientes a la emisión del mismo.

Cuando aparezcan nuevos elementos, sean aportados por el quejoso, o recabados de oficio, la calificación original podrá ser modificada.

En el supuesto de haberse calificado la queja como pendiente, se procederá en los términos del artículo 41 y de no obtener nuevos elementos para modificarla, se dictará acuerdo y asentará en el



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



expediente la leyenda: “sin poder determinar la calificación, por falta de información”.

**ARTÍCULO 44.** En el informe, la autoridad o particular afirmará, refutará o negará todos y cada uno de los hechos, actos u omisiones imputados o la existencia de los mismos e incluirá en forma detallada los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que las sustentan.

**ARTÍCULO 45.** La omisión de informar así como la presentación del informe fuera del plazo **concedido** dará lugar a tener por ciertos los hechos mencionados en la queja, salvo prueba en contrario. La Dirección podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO 46.** La Dirección estará impedida para conocer de la queja cuando la parte agraviada acuda, asimismo, en queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila o ante según corresponda.

En este caso la queja concluirá por incompetencia, una vez que la Dirección tenga debidamente documentado que la instancia de que se trate admitió a trámite una queja o denuncia por los mismos hechos que dieron fundamento a la queja ante ella planteada.

**ARTÍCULO 47.** Recibido el informe que rinda la autoridad o particular o, en su caso, desahogada la vista por el quejoso la Dirección propondrá a las partes someterse a un procedimiento de conciliación.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La **conciliación** es la etapa del procedimiento de queja por medio de la cual la Dirección buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que, de acuerdo a las pretensiones de la parte agraviada, proponga la persona designada para llevar a cabo la diligencia.

Lo anterior será notificado a las partes a efecto de que dentro del término de 3 días hábiles siguientes al de la notificación, manifiesten su interés para someterse al procedimiento conciliatorio.

Si alguna de las partes no acepta someterse al procedimiento conciliatorio, o es omisa en tal sentido, se pasará a la siguiente etapa del procedimiento y se procederá a realizar la investigación prevista en el artículo 55 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 59 BIS.** El procedimiento de queja podrá concluir por:

- I. No surtirse la competencia de la Dirección;
- II. Carecer de evidencias o elementos que permitan acreditar la existencia de un hecho, acto, conducta o práctica de discriminación;
- IV. Desistimiento de la parte agraviada, expresado libremente y ratificado ante la Dirección;
- V. Falta de interés de la parte agraviada en la continuación del procedimiento;
- VI. Haberse acumulado el expediente a otro que continúe en trámite;
- VII. Solución de la queja en las etapas de conciliación, o durante el trámite del procedimiento;
- VIII. Carecer de evidencias que permitan la identificación del autor del acto, hecho, conducta o práctica de discriminación;
- IX. Tratarse de un caso de improcedencia;
- X. No existir materia para seguir conociendo del expediente de queja;
- XI. Tenerse por no presentada la queja;





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XII. Por haberse excusado la Dirección de conocer de un asunto, y
- XIII. Por resolución por disposición.

Los acuerdos de conclusión se notificarán tanto al quejoso como a la autoridad, servidor público o particular involucrado dentro de los tres días siguientes a que estos se emitan.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía, respetuosamente solicitamos que la reforma presentada sea votada a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Saltillo, Coahuila a 5 de Diciembre de 2011  
Del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido  
Revolucionario Institucional**

## DIPUTADA JESSICA LUZ AGÜERO MARTÍNEZ

Dip. Fernando Donato de las Fuentes  
Hernández

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Francisco Tobias Hernández

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Hilda Esthela Flores Escalera

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Mario Flores Garza



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Dip. Ignacio Segura Teniente**

**Dip. Pablo González González**

**Dip. Raúl Onofre Contreras**

**Dip. Ramiro Flores Morales**

**Dip. Salomón Juan Marcos Issa**

**Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez**

**Dip. Jaime Russek Fernández**

**Dip. José Antonio Campos Ontiveros**

**Dip. Verónica Martínez García**

**Dip. Verónica Boreque Martínez González**

**Dip. José Isabel Sepúlveda Elías**

**Dip. Osvelia Urueta Hernández**

**Dip. Javier Fernández Ortíz**

**Dip. José Manuel Villegas González**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA con proyecto de decreto que REFORMA LOS ARTÍCULOS 36, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 42 BIS, 43 BIS Y 59 BIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.